

Número 15. Sábado 3. de Febrero de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior político.

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, me remite con otras prevenciones el bando del tenor siguiente.

BANDO.

D. Juan Antonio Aldama, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitan general de Andalucía, &c.

Hace años que una faccion patricida alimenta con sangre inocente y leal un partido, cuya miserable enseña es la esclavitud, y un principe de proserpcion y de maldad. Apoyadas sus rancherías en un país que nutrió al árbol de Guernica, desde su sombra, ya no se dictan como antiguamente disposiciones de paz y de consuelo, sino que se desprenden funestos metéoros para destruir á los que fieles pelean por la causa de la Libertad y de su legítimo Trono. ¡Nacion desventurada!... El destino ha querido que esperimtes tamaña calamidad. El insulto, el robo, el incendio la violacion de todo lo mas sagrado... la suma en fin de todos los males se reparte con la faz serena y criminal de los asesinos que bárbaramente invaden y arrasan bajo el nombre de un religioso pendon que tanto profanan é insultan. La libertad justa y legal es para ellos un motivo de fiereza, y las propiedades ajenas el aliciente para sus incursiones con el fin de gozar despues, como los Cafres, en medio de los ayes y lamentos exalados por tantas familias que lloran la pérdida de sus mas caros objetos. La muerte, si, mil veces la

muerte, antes que descansar ni por un instante sin conseguir el esterminio ó el arrepentimiento de tales satélites, que hidrópicos de sangre humana suspiran para establecer sobre las cenizas de nuestros hogares, aquellos ominosos tiempos en que á la voz de los Morenos, Condes de España y Calomardes, se sacrificaban centenares de victimas mientras que en la holganza se mantenian á millares de hombres, encargados únicamete de estraviar la moral y virtudes de un pueblo noble y generoso. ¡Misera- bles, como os equivocais! Podreis conseguir que continuemos presentando al mundo entero un espectáculo que estremece á la humanidad, y que en otros tiempos la civilizacion Europea no permitiera: con decision y constancia hicimos la guerra al grande emperador del siglo, mientras que otras naciones le incaban su rodilla: en el año 23 habiamos ya batido al absolutismo que pudo dominar despues por varios incidentes y por los cien mil hombres que les prestaron ayuda: correrá la sangre mezclándose la de los muer- dos con la de los leales y valientes, y mas tarde la libertad admirará nuestros esfuerzos con agradeci- miento. La madre Patria, cubierta de profun- das heridas, ha llamado á todos sus buenos hi- jos, y señalando la CONSTITUCION de 1837, á la II Isabel y á la augusta Reina Goberna- dora nos ha presentado los sagrados signos de la victoria, y obedeciendo sus preceptos han calmado las pasiones; la concordia difundiendo una influencia bienhechora dará un nuevo ejem- plo de su mágico poder.

La tirania se ha embravecido al considerar nuestra posicion sin embargo de haber apurado todas sus insidiosas arterías para provocar los es- travios que nos han hecho cautos, y en su deses-

peración de para nuevas hordas para que destruyan. Tal es su misión y objeto; y cuando su jefe desde las tapias de San Pedro, buscando el trono de San Fernando, errante y perseguido pudo llegar á sus guaridas, Basilio y otros cabecillas por su movilidad, adquirida en la vida vandálica y fugitiva á que estan tan acostumbrados, se han presentado en la Mancha para reforzar á otros rebeldes y concluir, si les es posible, con una tan bella posesion de la Monarquía. A reojo con empujan estas afortunadas Provincias por sus riquezas y por el patriotismo de sus habitantes que tanto les irrita: deseáran apoderarse de sus recursos, y cebándose en su abundancia, legar despues el desconuelo y afliccion. Las contingencias de la guerra no están siempre sujetas al cálculo mas meditado: el frenético afan de los enemigos es bien conocido, y acechándonos de cerca, la prevencion por nuestros padres, esposas, hijos y haciendas, es justa y natural. Ni una partida bajo el negro pendon del absolutismo ha podido fijarse en unos reinos que forman una tan preciosa joya de la Monarquía: el rayo destructor de Gomez pasó y quedó todo el territorio en que se meció la cuna de nuestra restauracion é independencia, en una profunda paz que á toda costa quisieran arrebatár.

En vano han conspirado algunos prevalidos de las mismas leyes que pretenden destruir, pero no se han desengañado como debieran, y es preciso que desistan para siempre, ó que sufran un saludable escarmiento. He acudido á las cuatro Excmas. Diputaciones Provinciales por medio de los Sres. Geses Politicos en manifestacion de lo que podia suceder en las diferentes vicisitudes que pueden presentarse, y guerra sin tregua contra el enemigo del hombre ha sido la contestacion de todas, con el fin de evitar á sus representados las angustias que podrian experimentar, siempre terribles y muy amargas aunque sean momentáneas. Para tomar aquella actitud conveniente, las leyes de paz no se podian prestar á medidas y disposiciones que se han considerado oportunas para repeler á los vaudidos, si nos atacasen, y darles el condigno castigo si por unos instantes pudieran infestar nuestro suelo: y me han representado la necesidad y conveniencia de que se declarara todo el distrito en estado de guerra, ofreciendo á mi autoridad toda su eficacia y esfuerzos, que tanto valen, cuando son dictados en la calma; al paso que se inutilizan en medio de la precipitacion que siempre acarrea una marcha imprevista y forzada de los enemigos. El temperamento era muy grave, y bien distante de mis principios y deseos: pero he ofrecido y debó á mi patria toda clase de sacrificios, y nunca falto á mis obligaciones. Sin embargo de las acreditadas razones, que urgentemente y al indicado fin me han espuesto las Diputaciones de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva y de la confianza

con que tanto me honran, he oido el parecer reservado de otras Autoridades y muy singularmente de la Audiencia territorial en cuerpo, que lo ha dado con la dignidad y patriotismo que es el distintivo de sus ministros, y formada ya mi completa conviccion uso de las facultades que el Gobierno ha concedido á sus Capitanes Generales, y quedarán desde hoy declaradas en estado de guerra las mencionadas cuatro Provincias que componen el distrito de mi mando.

Andaluces: vuestras Autoridades desean únicamente conservaros la paz de que gozáis y libertaros del azote de la guerra civil: oid sus votos un pronunciamiento anticipado es siempre el terror del enemigo: cumplid mis disposiciones como á Capitan general nombrado por el gobierno de la mas mágoánima de las Reinas, Madre de todos los Españoles, y presentemas al mundo el mas solemne testimonio de que si en el Norte se pelea por el absolutismo, y por un principe criminal y rebelde, en el Sur se ha fijado para siempre el estandarte de una REINA inocente, jurada y reconocida, por la qué, y por la *Constitucion* de 1837, se combate. Para que en todo haya aquella regularidad y prevencion que es tan conveniente y necesaria ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva, que componen el distrito de Andalucía de mi mando quedan desde el dia de hoy declaradas en estado de guerra, sin que por esto cesen sus Autoridades en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Desde que alguna de las referidas Provincias sea invadida por una faccion y lo haga saber por Bando al Comandante General de la misma, quedará en el hecho declarada en estado de sitio, renniendo el propio Comandante Militar todas las funciones como el Gobernador de una plaza sitiada; segun previenen las Reales Ordenanzas.

El Comandante General de Córdoba cuya Provincia se considera mas amenazada, dará desde luego las ordenes de prevencion convenientes para evitar que en caso de invasion sean arrebatados de los pueblos indefensos los fondos y existencias de la hacienda nacional, armas de todas clases, caballos y toda especie de bagagerias de que pueda utilizarse el enemigo trasladandose en su caso á la Capital y reconcentrando en ella los solteros de 18 á 40 años, segun lo que para iguales circunstancias está mandado por Reales ordenes. Igualmente tomará las medidas que su prevision estime conducentes para replegar en el momento necesario toda la Milicia en el punto ó puntos con especialidad la de los pueblos que por su corto número no pueden defenderse: con arreglo á lo que está prevenido, señalará para todos los casos las penas correspondientes, y su juicio se sujetará al consejo de guerra que por el presente Bando se previene.

Art. 2.º Los delitos que se expresarán quedan sujetos durante el estado de guerra á la jurisdiccion del consejo ordinario.

Art. 3.º Se dispondrá la fuerza movable que se concepte necesaria con acuerdo de las Diputaciones Provinciales. Los cuerpos de Milicia Nacional, ademas de lo que se les previene por Real orden de 26 de Noviembre último respecto á estar á las órdenes de los Gobernadores y Comandantes de los puntos fortificados, lo estarán igualmente durante el estado de guerra á las de los Comandantes Generales de sus respectivas provincias, y á la de mi autoridad todos los del distrito.

Art. 4.º Se llevará á debido rigor la prohibicion del uso y retencion de toda clase de armas por los que no estén autorizados personalmente por las leyes, y los que no estén en este caso y las tengan las entregarán en el término de tercero día de la publicacion de este bando á los alcaldes constitucionales, quienes las recibirán marcando en cada una de ellas el nombre del que las entrega, y las enviará despues con relacion duplicada y con seguridad al Comandante general de la provincia que formará un depósito en el punto que tenga por conveniente. Espirado el expresado término serán juzgados por el consejo de guerra las personas á quienes se encuentre armas de cualquiera clase que sean y pagarán la multa de cien ducados aplicados á los fondos de guerra ó sufrirán la pena de presidio que será estensiva hasta 6 años, segun el caso y con arreglo á las leyes del Reino.

Se concederán por esta Capitanía General permisos para usar y tener armas á los que lo soliciten y merezcan, segun los informes y confianza que inspiren.

Art. 5.º Se celará mucho en lo sucesivo el transito de forasteros y sus pasaportes: los Gefes políticos se servirán comunicar órdenes é instrucciones al efecto, como tambien para examinar la procedencia de las personas que han fijado su residencia fuera de su anterior domicilio, ó de las detenidas como transitoriamente en los pueblos. Los infractores á este artículo y á las indicadas órdenes en los casos que las mismas determinarán, serán juzgados en consejo de guerra, dejándolos á mi disposicion para este fin con la sumaria informacion correspondiente y se les impondrán las penas de multa, expulsion del pueblo ó presidio segun las circunstancias que concurran, á la analogia del delito con las leyes vigentes.

Art. 6.º No se permitirá pasar por las fronteras exteriores con respecto á este distrito militar de las provincias de Huelva y Córdoba ningun caballo ni yegua sin pase particular del Comandante general de la provincia, á menos que conocidamente no sean de carga ó arriería, y las que se hallaren sin este requisito que-

darán desde luego aplicadas al ejército de reserva, á cuya formacion es necesario y urgente atender por todos los medios.

Art. 7.º Declaro que son delitos sujetos á la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario mandado formar por leyes y repetidas reales órdenes recordadas por la de 10 de Diciembre último, los siguientes.

Primero. Todos los que segun ordenanza deba conocer la jurisdiccion militar.

Segundo. Los que quedan ya prevenidos, el de espionage, correspondencia, complicidad, inteligencia ó cooperacion con los enemigos; maquinacion, conjuracion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

Tercero. Todos los que tengan tendencia á debilitar el ánimo de las tropas ó del público; los de indisciplina é insubordinacion; los que provoquen la desunion entre los defensores de la patria ó esparzan noticias subversivas y alarmantes; los que en puntos que deban defenderse de los ataques del enemigo procuren de cualquier modo que sea entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten al efecto.—Sevilla y Enero 29 de 1838.—Juan Aldama.—Es copia.—Sebastian de la Calzada.

Los Ayuntamientos de la provincia lo tendrán entendido y cumpliran en la parte que les corresponda con la mayor puntualidad y exactitud: observando estrictamente las reglas que siguen, que he acordado con el caracter de provisionales, interin el mismo Escmo Sr. determina sobre las que deben establecerse durante la declaracion en estado de guerra del distrito de su mando.

Siendo absolutamente indispensable tomar medidas de precaucion con el objeto de impedir que los enemigos del reposo público atenten contra la tranquilidad y bienestar de esta provincia; y consiguiente á lo que previene el Escmo. Sr. Capitan general de Andalucía en su bando fecha 29 de Enero último, cuya observancia especialmente en la parte reglamentaria de su artículo 5.º está cometida á los Gefes Políticos, he dispuesto la publicacion de las disposiciones que se expresan en seguida.

Estas y otras medidas previsoras que quizas convendrá adoptar en lo sucesivo, ni pueden ser gravosas á los buenos y pacíficos ciudadanos, ni tampoco dejar de considerarse por ellos como uno de los mejores medios que pueden adoptarse en la actualidad: mas si en sufrir sus consecuencias tubiesen que privarse de algunas de las ventajas que han disfrutado hasta el dia hijas del sistema de gobierno que felizmente nos rige confio en que harán gustosos este sacrificio durante algun tiempo por la conviccion en que deben estar de que las circunstancias exigen imperiosamente precaucion y energia en las autoridades para reprimir á los malos, castigarlos, de-

semascararlos y de este modo proveer con mas eficacia á la seguridad de los que se honran con el título de leales al trono constitucional de nuestra inocente Reina y á las libertades patria.

1.^a En el término de 3 dias contados desde la recepcion de la presente, se proveerán del correspondiente pase todos los vecinos que hayan de viajar en un radio de 8 leguas de su respectivo pueblo.

2.^a Los que tengan que transitar á mayor distancia de las 8 leguas, se proveerán de los correspondientes pasaportes librados unos y otros por el alcalde constitucional; los que, no los concederán á personas sospechosas, vagos ó mal entretenidos pues se harán responsables á las multas y penas que se marcarán en las disposiciones siguientes.

3.^a Los Milicianos Nacionales podrán transitar en las 8 leguas de sus pueblos respectivos con un pase de su comandante visado por el alcalde Constitucional; pero viajando á mayor distancia estarán obligados á proveerse de un pasaporte que se expedirá gratis á los que á juicio de los alcaldes tengan escasos medios de subsistencia; teniendo en consideracion los servicios que presta esta institucion.

4.^a Los portadores de pases ó pasaportes estarán obligados á refrendarlos en los pueblos en que pernocten sin cuyo requisito quedarán sujetos los infractores á la multa de 10 ducados de precisa é indispensable esacion, haciendose constar en el pasaporte para en el caso de reincidencia que quede nulo y detenidos los portadores hasta la averiguacion de la conducta é imposicion de la multa señalada á los que viajan sin pasaporte.

5.^a Quedan esceptuados de llevar pases ó pasaportes los conductores de partes ú oficinas de las autoridades, y los que vayan conduciendo presos.

6.^a Los que transiten sin pase ó pasaporte en la forma que queda prevenido en las anteriores disposiciones, serán detenidos por los Alcaldes Constitucionales y por las partidas de tropa del ejército permanente ó Milicianos Nacionales que transiten por la Provincia, y se pedirán informes acerca de su conducta política al Alcalde y Ayuntamiento de su pueblo. Si los informes fuesen satisfactorios se escijirá al detenido la multa de 20 ducados, y si por el contrario de ellos resultase ser persona sospechosa, se dará cuenta al Sr. Comandante general de la Provincia con remision del detenido y de las diligencias practicadas para que con arreglo al citado bando sea castigado militarmente.

7.^a Todos los dueños de Posadas públicas, casas de pupilo, fondas y demas casas de hospedaje estarán obligados á tener un cuaderno en donde anoten todas las personas que hagan noche en sus casas, espresando el nombre de aquellas,

su empleo ó clase, puntos de donde viene y adonde vá, y autoridad que le haya concedido el pase ó pasaporte. Tambien estarán obligados á dar todas las noches al Alcalde de barrio ó celador de seguridad pública una nota espresiva de las personas á quienes hubiesen dado hospedaje.

Los contraventores á esta disposicion en los dos extremos que contiene estarán sujetos por primera vez á la multa de veinte ducados que se duplicará en caso de reincidencia y por tercera quedarán sujetos á las penas militares.

8.^a Ningun vecino podrá admitir á persona alguna bajo el título de pariente, amigo á huésped sin dar aviso á la autoridad competente en el término de 24 horas. El que faltare al cumplimiento de lo que aqui se previene será multado con 30 ducados de precisa esacion que se duplicarán en el caso de reincidencia, sin perjuicio de quedar sujeto al castigo que le imponga la autoridad militar si el hospedaje fuese á personas sospechosas que no traigan el correspondiente pasaporte y que no hayan dado parte á la autoridad.

Los alcaldes constitucionales de barrio y celadores de seguridad pública estarán obligados á vigilar el cumplimiento de las anteriores disposiciones y visitarán ademas con frecuencia las posadas y demas casas públicas de hospedaje, para asegurarse de la existencia y exactitud de los cuadernos mandados formar por la disposicion 7.^a

9.^a A los denunciadores, cuyos nombres se ocultarán se aplicarán la mitad de las multas que se impongan por las contravenciones á estas reglas de que dieron aviso. Córdoba 1.^o de Febrero de 1838.—El Gefe Superior Político, Fernando María de Rosales.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia.

No habiendose subastado la renta y abasto de aguardiente respectivo á la Ciudad de Montilla, cuando se verificó de los demas pueblos de esta Provincia, á causa de hallarse pendiente consulta hecha á la superioridad de la propuesta que el Ayuntamiento de dicha ciudad, hizo de doce mil rs. por medio de su comisionado en esta, con vista de lo que han espuesto los S. S. Gefes de Rentas, por mi proveido asesorado he acordado se saque á la subasta la dicha renta y abasto por termino de nueve dias para verificar su remate en la mañana del cinco de Febrero proximo, en las casas de esta Intendencia desde las diez de ella para concluir en la hora, que se determine en la misma junta, lo que se hace notorio para inteligencia de las personas que quieran interesarse. Córdoba 27 de Enero de 1838.—Alejandro Garcia.—José Enriquez.